



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
EJECUTANTE	Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
EJECUTADO	B.O. Exploraciones y Consultorías S.A.S.
RADICADO	05001 41 05 004 2022 00765 00
INSTANCIA	Única

Dentro del presente proceso, se advierte que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.P.T y de la S.S.

Sobre el particular, la norma citada, indica:

“ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”

En este sentido, importa traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en los casos en que ha resuelto conflictos de competencia suscitados entre Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de diferentes distritos por factor territorial cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al Sistema de Seguridad Social. Entre ellas¹, lo dicho en providencia AL 5528-2022, Radicación 95954 del 23 de noviembre de 2022, al

¹ Véase también Auto AL1046-2019 y AL2055-2021 emitidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra la sociedad SERVICIOS Y TRANSPORTE SPT S.A.S:

“Ahora bien, aun cuando no existe en materia procesal del trabajo, una regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el referente legal citado en precedencia, lo cierto es que por remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código y la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal en cita que determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirse a lo preceptuado en el artículo 110 ibidem, en tanto se ocupa de la competencia del juez del trabajo para conocer de las ejecuciones de la misma naturaleza promovidas por el extinguido Instituto de Seguros Sociales, con el fin de obtener el pago de las cuotas o cotizaciones adeudadas, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones debidas...

(...) Conforme lo asentado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de la seccional de aquel donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones debidas, por lo que le asiste la razón al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín”.

Concluye en este caso la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que el competente para conocer del asunto es la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, toda vez que es el lugar en dónde se expidió el título ejecutivo y en donde la parte ejecutante eligió presentar inicialmente la demanda ejecutiva.

Posición que fue ratificada mediante providencia AL 084-2023, Radicación 94800 del 25 de enero de 2023, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre

el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra la sociedad PROYECTO E S.A.S.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia AL 5598-2022, Radicación 94578 del 14 de septiembre de 2022, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES HIJOS OCAMPO CANTILLO S.A.S. «por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensiones», llegó a la conclusión de que las reglas aplicables en materia de competencia territorial, se ciñen al contenido del artículo 110 del CPT, explicando lo siguiente:

“pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

Luego de transcribir el contenido del artículo previamente referenciado, continúa con la argumentación exponiendo:

“la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se

expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca, y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica identificar con precisión al juez competente”.

Concluye en este caso la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que el competente para conocer del asunto es el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, toda vez que es el lugar en dónde se expidió el título ejecutivo **y no se pueden tener en cuenta para determinar la competencia para conocer de estos asuntos el lugar en donde se realizaron los requerimientos previos para constituir el título ejecutivo.**

Descendiendo al caso concreto, en relación con el domicilio de la parte ejecutante, según el libelo demandatorio, se tiene que el domicilio principal de la parte demandante es en la Carrera 13 No. 26 A –56 Bogotá, conforme el acápite de notificación del escrito de la demanda.

En relación con el lugar de expedición del título valor, es necesario indicar que no es posible deducir desde qué lugar se generó el mismo, toda vez que al observar el documento aportado como base de recaudo, el mismo no contienen indicación del lugar donde se expidió, como tampoco se puede deducir una ciudad concreta de dónde se creó el mismo:

Título²:

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$3,209,364
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$3,209,364
Total intereses causados a la fecha	\$610,900
Total capital mas intereses	\$3,820,264
Total de afiliados por los que demanda	3



Firma representante legal judicial

IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ

C.C. No. 32.737.160 de Barranquilla

Correo: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Razón por la cual, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

² Obrante a folio 16 del archivo 3 del Expediente digital.

(reparto), por lo que conforme al contenido del canon 110 del CPT y S.S. y la interpretación vertida por el órgano de cierre laboral traída a colación en precedencia.

Por consiguiente, se declarará la falta de competencia territorial y se ordena por secretaría remitir la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), para su conocimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Remítase el expediente los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO** para que asuman el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 066, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 25 de abril de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



MARIA INES SIERRA CUARTAS
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10167d1712d95c2330dff0bff6603a35e6174ff2b80d22ed24dde7b58a5157eb**

Documento generado en 24/04/2023 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>